

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FELIPE SEGUNDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JAMES MARIO AGUDELO CABEZAS Y OTROS
RADICADO: 2018 – 00231 – 01

Dado que se dio cumplimiento a lo requerido en proveído anterior (ingresó al despacho en julio del año que avanza), se ADMÍTE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia calendada 23 de febrero octubre de 2021, proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 110

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9317fda52c47a49cb05d083e8ba57f407303ec3926e4a7a6c1c4e87ccfbf**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PIVO S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA
AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN
S.A.)
RADICACIÓN: 2019-00781-00 FOLIO: 236 TOMO: XXV

En atención a la petición del archivo 06 se aclara que el testimonio del señor SERGIO APARICIO PRADILLA es una prueba conjunta que no solo pidió el demandado sino también el demandante y en lo referente al interrogatorio de parte tómesese nota que el mismo se decreto

De otro lado, tómesese nota que debido a que se solicitó por la parte demandante el interrogatorio de su contraparte se aclara que no será un prueba de oficio sino que la misma es de petición de parte.

Frente a la solicitud de oficios que se implora se aclara que dicha prueba no había sido decretada, porque a que a folios 192 a 216 del cuaderno uno del proceso escaneado donde obraba la demandada no figuraban los folios 238 a 231 que se encuentran físicamente en el expediente, por tanto, como quiera que el despacho procedió a verificar el proceso físico y observa que le asiste razón al memorialista que ya que no se hizo pronunciamiento de la petición de pruebas presentada en tiempo donde se solicitó oficiar, razón por la que el despacho no decretó dicha prueba; sin embargo, se considera procedente advertir que no hay lugar a ordenar oficiar debido a que no se demostró por parte del interesado en las pruebas que hubiese presentado petición alguna ante la entidad demandada o la DIAN para obtener las certificaciones e información que implora.

De otro lado, de acuerdo a lo solicitado en el archivo 08 del cuaderno principal, en cuanto a la realizar manifestación de las pruebas “Correo electrónico del 7 de marzo de 2018 enviada por Ángela Paola Fonseca a Paola de la Cruz y William Munera, con concepto hidrosanitario aprobado” “Correo electrónico del 30 de mayo [de 2018] enviado por Sebastián Pinzón a Shirley Orrego, con propuesta de condiciones para la terminación del contrato” “Correo electrónico del 31 de mayo de 2018 enviado por Shirley Orrego en respuesta a comunicación del 23 de mayo de 2018, indicando la penalidad por terminación” se advierte que se si bien en el numeral 6 del punto 2.1. se mencionaron los folios 500 a 529, pero no se anunciaron los anteriores correos, se procederá a adicional dicho numeral en ese sentido, además se adicionara lo referente al correo del 13 de octubre de 2018.

Ahora bien, en cuenta al anexo del contrato que contiene los linderos, nótese que el mismo no fue aportado por tanto no hay lugar a adicionar las pruebas para

tenerlo en cuenta y la documental que obra a folio 113 del cuaderno de reconvencción es un plano que tampoco fue titulado como anexo

Finalmente, en cuanto al testimonio del señor GERMÁN RICARDO TRIANA IBARRA tómesese nota que el mismo había sido decretado, no obstante se aclarara que su testimonio fue solicitado por el demandado (demandante en reconvencción) para que se pronuncie acerca del informe que presentó.

En consecuencia deberá tenerse en cuenta que las pruebas quedan de la siguiente manera:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder (fls.1 y 2 del cd.1)
2. Certificado de la demandada emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.3 y siguientes *ibídem*)
3. Copia del Contrato de arrendamiento N°OP-DC-CA-751-17 celebrado entre OPAIN S.A.S y PIVO S.A.S. (fls.17 a 47 *ibídem*)
4. Recibo de consignación (fl.48 *ibídem*).
5. Correo mediante el cual se indica de la notificación de la terminación del contrato de arrendamiento N°OP-DC-CA-751-17(fl.49 a 58 *ibídem*)
6. Correos electrónicos y documentos visibles a folios 59 a 113 del cuaderno 1.
7. Solicitud de conciliación y constancia de no acuerdo (fls.114 a 133 *ibídem*).
8. Copia de la cuenta de cobro 001 (fl.135 *ibídem*)
9. Facturas de venta N°761, N°764, N°389, N° RH 1097, N°2495 y comprobantes de egreso (fls.135, 137 a 141 a 146 *ibídem*).
10. Copia acta de “entrega” y recibido a entera satisfacción (fl.147)
11. Informe pericial sobre los perjuicios causados con ocasión de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento N°OP-DC-CA-751-17 (fls.148 a 191 y 387 a 437 *ibídem*)

Se advierte que dentro de las diligencias no se aportó el documento denominado “Viabilidad financiera del loca denominado territorio Beer el Dorado”

1.2 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones y contestación de las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

CARLOTA MARÍA MEZA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía N°30404343 a quien se puede citar en la calle 90 N°19 C – 74 y correo electrónico cemza@kpmg.com

JUAN SEBASTIAN PINZÓN NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.136.880.140 a quien se puede ubicar en la carrera 16 N°97 – 46 Oficina 203 de Bogotá y correo electrónico sebastianpinzon@albatrosholding.com.co

CARLOS ANDRES ROMERO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.726.341 a quien se puede ubicar en la carrera 16 N°97 – 46 Oficina 203 de Bogotá y correo electrónico carlosromeromontoya@gmail.com

SHIRLEY PATRICIA ORREGO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía N°52.413.699 a quien se puede ubicar en la calle 26 N°103 – 09 Edificio Cisa de Bogotá y correo electrónico sorrego@eldorado.aero

PAOLA DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N°29.178.608 a quien se puede ubicar en la carrera 13 A N°33 – 27 Teusaquillo de Bogotá y correo electrónico paola@entrearquitectosestudio.com

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL – OPAIN S.A. para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este despacho. Téngase en cuenta que el demandado deberá comparecer por conducto de su representante y a quien se le solicita allegar la documental requerida a folios 94 y 95 del cuaderno 2.

1.4 OFICIOS

Negar la petición de oficiar teniendo en cuenta que dentro de las diligencias no se acreditó que se hubiera presentado petición alguna por parte del demandante ante la demandada, la DIAN y FIDEICOMISO OPAIN AEROPUERTO EL DORADO – FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. .

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO OPAIN S.A.

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder. (fls.263, 264, 302, 303 del cd1 y fls.1 y 2 cd.2)
2. Certificado de existencia y representación de OPAIN S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.304 a 314 cd.1 y fls.3 a 13 del cd.2).
3. Copia del contrato de arrendamiento N°OP-DC-CA-751-17 (fls.463 a 498 cd.1).
4. Correo electrónico del 21 de julio de 2017 (fl.497 *ibídem*)
5. Copias de comunicaciones del 24 y 25 de julio de 2017 (fls.498 y 499 *ibídem*)
6. Copia de los correos electrónicos del 20 y 23 de noviembre de 2017, 29 de diciembre de 2017, 12, 13 y 20 de febrero de 2018, del 2, 5, 7, 8, 13, 14 y 15 de marzo de 2018, 24 de abril de 2018, 23, 30 y 31 de mayo, 12 y 19 de junio de 2018 (fls.500 a 529 *ibídem*).

7. Comunicación visible a folios 530 a 533 *ibídem*
8. Copia del correo electrónico del 17 de agosto de 2017 (fl.534 *ibídem*)
9. Copia de la propuesta que data del 28 de agosto de 2017 (fls.535 y 536 *ibídem*)
10. Copia de comunicaciones visible a folios 537 *ibídem*.
11. Copia de la terminación del contrato N°OP-DC-CA-751-17 del 5 de octubre de 2018 (fl.538 *ibídem*).
12. Copia de la comunicación física de terminación del contrato recibida en la entidad demandante el 9 de octubre de 2018 (fl.539 *ibídem*).
13. Copia de la comunicación enviada vía correo electrónico el 13, 19 y 24 de octubre de 2018 donde PIVO S.A.S. vita a OPAIN (fls.540 y 541 *ibídem*)
14. Copia del correo electrónico del 1 de noviembre de 2018 (fl.542 *ibídem*)
15. Copia del correo electrónico de 12 de marzo de 2018, mediante el cual Jerver Torres, funcionario de PIVO S.A.S., remite a OPAIN resumen de la reunión del 5 de marzo de 2018 sostenida entre personal tanto de la arrendataria como de OPAIN S.A. (fl.108 y 109 del cd.2)
16. Copia de la cadena de correos electrónicos cruzados entre personal de PIVOS.A.S. y OPAIN S.A., del 19 de diciembre de 2017 a las 1:50 PM, en el cual informa a OPAIN que Sebastián Pinzón llevará el contrato firmado a OPAIN (fl.106 y 107 *ibídem*).
17. Copia del Manual de Procedimiento para la Presentación y Aprobación de Proyectos de Remodelación, Adecuación y/o Mantenimiento por parte de tenedores de espacio de OPAIN.B. Testimonios –Declaración de Terceros (fl.117 a 173 *ibídem*)

Se advierte que dentro de las diligencias no se aportó el documento denominado “*Certificado de revisoría fiscal*” ni “*Anexo N°4 del contrato de arrendamiento N°OP-DC-CA-751-17 donde se especifican los linderos del inmueble*”

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda. Tómesese nota que las personas jurídicas demandadas deberán comparecer por conducto de su representante.

2.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre EL INFORME APORTADO AL EXPEDIENTE, se ordena la recepción del testimonio de

GERMÁN RICARDO TRIANA IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía N°11.438.274 DE Facatativá a quien se podrá citar en la carrera 98 N°15 – 80 Torre 21 Apartamento 204 y correo electrónico germanricardotriana@gmail.com.

3. PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE Y DEMANDADO

3.1 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones y excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

SHIRLEY PATRICIA ORREGO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía N°52.413.699 a quien se puede ubicar en la calle 26 N°103 – 09 Edificio Cisa de Bogotá y correo electrónico sorrego@eldorado.aero

SERGIO APARICIO identificado con la cédula de ciudadanía N°17.343.812 a quien se podrá citar en la calle 26 N°103 – 09 Edificio Cisa de Bogotá y correo electrónico saparicio@eldorado.aero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 27 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 110

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0b2c2b3d5f73dfe94fda4ac43ef7ee1a20222b630ccefd87bb9de031f62c0**

Documento generado en 26/07/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PIVO S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA
AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN
S.A.)
RADICACIÓN: 2019-00781-00 FOLIO: 236 TOMO: XXV

Tómese nota del correo informado en el archivo 07; ahora bien, respecto al trámite de las citaciones a los testigos se informa al memorialista que por secretaría se comunicara la diligencia para que se presente; sin embargo, se le recuerda al interesado en la prueba que deberá estar pendiente de que sus testigos asistan y tengan la disponibilidad del equipo y la conexión debido que la audiencia se hará de manera virtual.

Se solicita a secretaria que escanee los folios 238 a 231 del cuaderno 1 ya que los mismos que no se incorporaron al expediente como se indicó en auto de esta misma fecha y contiene parte de la solicitud de pruebas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 110

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd62dd49cfac6b18c5a3c73b430698dfd0c71a8a6c50d6822c1081fa30dd8c**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2022-00065
Demandante: Sociedad Blindex S.A.
Demandando: Jaime Gaez Fabrica de Negocios S.A.S.
Proveído: Interlocutorio N°

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago *“respecto de las Facturas Electrónicas de Venta Nos. BRT1965, BRT2088, BRT2222, BRT2367, BRT2547, BRT2689, BRT2885, BRT3024, BRT3212”*.

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la decisión del despacho, esta fincada sobre el incumplimiento de las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, el Decreto 1154 de 2020 y demás normas concordantes.; sin embargo considera que todos los requisitos endilgados en el auto que ahora se ataca están cumplidos a cabalidad y se evidencian en las facturas electrónicas de venta adosadas a la demanda así: *“La fecha y hora de expedición de cada factura consta al pie de esta junto al CUFE generado por la DIAN al momento de la validación de cada una de ellas. La firma digital del facturador consistente en el valor numérico que se adhiere al mensaje de datos está representada y validada igualmente en el CUFE que emite la DIAN una vez sus sistemas verifican que cada factura en efecto si fue generada por el emisor de que se trate y no ha sido de ninguna manera adulterada cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio concordantes con el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 del Decreto 42 de mayo de 2020 para ser considerada como título valor. El numeral 10.3 denominado Código Bidimensional QR contenido en el anexo técnico factura electrónica señala precisamente que el QR code es la “URL disponible por la DIAN” sin que dicho requisito deba cumplirse de otra manera”*. Aseguró que tal como lo expuso en la demanda, *“Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN”*.

Indicó que por lo anterior, cada una de las facturas adosadas al proceso cumple cabalmente los requisitos de que trata el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio concordantes con el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 del Decreto 42

de mayo de 2020 para ser considerada como título valor con efectividad para el cobro de las obligaciones que el mismo contiene bajo los preceptos del decreto 1154 de 2020 y al negarse le ejecución de plano y sin otorgar a la demandante el término que señala el artículo 90 del C. G. del P. para la subsanación, se vulneran de manera flagrante sus derechos, pues la decisión de negar el mandamiento de pago compone el rechazo de la demanda permitido por la norma en cita solamente para dos eventos así: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose.”*, por lo expuesto y con el fin de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la obligación constitucional de garantizar el acceso a la administración de justicia sin barreras que afecten su núcleo esencial, para garantizar además los principios de inmediación, celeridad y economía procesal solicito al despacho revocar en su totalidad el auto notificado por anotación en el estado de febrero 2 de 2022 para proceder con la inadmisión o en su defecto la orden de apremio según corresponda.

CONSIDERACIONES

1) El Código de Comercio establece en su artículo 621 que los requisitos generales para los títulos valores son: i) La Mención del derecho que en el título se incorpora; y ii) la firma de quien lo crea, precisando que *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Aunado a ello, en su artículo 773 dispone: *“(…) Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla,

deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

Y en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C.Co., reza:

“...Requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura... (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto 2242 de 2015 dispone:

“Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*
- 2. Obligado a facturar electrónicamente: Persona natural o jurídica comprendida en el ámbito de este Decreto y que como tal debe facturar electrónicamente en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.*
- 3. Adquirente: Persona natural o jurídica que adquiere bienes y/o servicios y debe exigir factura o documento equivalente y, que tratándose de la factura electrónica, la recibe, rechaza, cuando sea del*

caso, y conserva para su posterior exhibición, en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

4. *Proveedor tecnológico: Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.*

5. *Catálogo de Participantes de Factura Electrónica: Es el registro electrónico administrado por la DIAN, que provee información de los obligados a facturar electrónicamente dentro del ámbito del presente Decreto, de los adquirentes que decidan recibirla electrónicamente y proveedores tecnológicos, con el fin de facilitar su operatividad.*

6. *Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN.*

El Código Único de Factura Electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales QR definidos para tal fin”.

Además, el literal d) del artículo 3 del Decreto antes evocado dispone que la factura electrónica también debe contener firma digital:

“d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN”.

Adicionalmente el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 dispuso: *“Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 de 05 de Mayo de 2020 Hoja No. 19 Continuación de la Resolución «Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.» Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así: 1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta. 2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de*

Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio. 3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral. 4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 5. Fecha y hora de generación. 6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo. RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 de 05 de Mayo de 2020 Hoja No. 20 Continuación de la Resolución «Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.» 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems. 9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta. 10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo. 11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado. 12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE,

cuando corresponda. 13.De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos. 14.La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. 15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-. 16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 de 05 de Mayo de 2020 Hoja No. 21 Continuación de la Resolución «Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.» factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta». 17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo. 18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere»

2) Descendiendo al caso que nos ocupa se observa que el argumento del auto que negó el mandamiento de pago se fundó en que las facturas “no contienen fecha de recibido del mensaje de datos, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónico (Decreto 1625 de 2016, numeral 10º del artículo 1.6.1.4.1.) que acredite la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, y en todo caso, nótese que en ninguna de ellas se incorporó el “título de cobro” expedido por el registro o plataforma tecnológica que permite el registro de facturas electrónicas”.

Ahora bien, frente al presupuesto de la aceptación se considera procedente recordar que con el recibido se entiende aceptado el título y más si no es devuelta o rechazada la factura como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio; aunado a ello se advierte que el Decreto 3327 de 2009 establece la aceptación tácita pero ello es en el caso de la circulación de los títulos valores y no la establece como un requisito para darle el carácter de título valor a la factura.

Dicho lo anterior, se advierte que revisadas las facturas BRT1965, BRT2088, BRT2222, BRT2367, BRT2547, BRT2689, BRT2885, BRT3024 y BRT3212 no tienen el recibido del encargado donde se impusiera la fecha y la firma, aunado a ello, tampoco se observa que hayan sido remitidas al ejecutado vía correo electrónico o por algún otro medio, por lo que no se tendría certeza de si fueron o no recibidas y ello nada tiene que ver con la fecha de expedición de la

factura que alega el recurrente, pues lo que se echa de menos es que no se demostró que hubieren sido recibidas las facturas objeto de ejecución.

De otro lado, frente al Decreto 42 de mayo de 2020 que menciona el actor y que según él las facturas cumplen lo allí estipulado, se advierte que ese Decreto no corresponde al tema de la factura electrónica ya que lo que regula lo referente a dicho título valor de mayo de 2020 es la Resolución N°000042 emitida por EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en la cual en el numeral 7° del artículo 11 también se exige la entrega de la factura al adquirente, lo cual se insiste no se acreditó en las diligencias de la referencia.

En consecuencia, se comparte la decisión del juez de primera instancia, teniendo en cuenta que efectivamente las facturas allegadas como base de la ejecución no cumplen las exigencias del título para que sea idóneo iniciar la ejecución.

En lo atinente a lo manifestado por el recurrente en cuanto al rechazo de la demanda, debe tenerse en cuenta que dicha figura es distinta a negar el mandamiento de pago, ya que la primera ocurre en las circunstancias que establece el artículo 90 del Código General del Proceso (no es el caso bajo estudio) y la segunda se produce cuando el título base de la ejecución no cumple los requisitos que establece la norma para que pueda ejecutarse una obligación (como ocurrió en el caso de marras).

Por lo tanto, se confirmará el auto que negó el mandamiento de pago, porque efectivamente las facturas BRT1965, BRT2088, BRT2222, BRT2367, BRT2547, BRT2689, BRT2885, BRT3024 no tienen el recibido que establece el Código de Comercio y las demás normas concordantes

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 2 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 110

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f58d67a4919fddf8290c427ef9c8090ac94a16eff6cb045acc6cacd0013cf3**

Documento generado en 26/07/2022 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>